

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1371>

Principio de especialidad en los consejos para la igualdad intergeneracional

Specialty principle in councils for intergenerational equality

Manolo Joselito Reyes Paladines

manolojoselitoreyespaladines@outlook.com

<https://orcid.org/0009-0008-7183-958X>

Universidad Estatal Península de Santa Elena

Guayaquil – Ecuador

Alan Osvaldo Añazco Aguilar

alan_oaa@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-6222-8831>

Universidad Estatal Península de Santa Elena

Santa Elena – Ecuador

Artículo recibido: 06 de noviembre de 2023. Aceptado para publicación: 21 de noviembre de 2023.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar la vulneración de derechos de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria particularmente a la niñez y adolescencia frente a la creación de los Consejos de Igualdad que cumplen funciones multicompetentes. La metodología utilizada tiene que ver con lo Dogmática: permitiendo investigar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre los Consejos de Igualdad intergeneracional para saber con certeza, si los funcionarios cumplen con la garantía y de precautelar el cumplimiento y restitución de derechos de estos grupos de atención prioritaria, teniendo en cuenta que en este Consejo de Igualdad actualmente se incluyó a jóvenes mujeres y adultos mayores. Se concluyó que, no se está dando respuesta en restitución de derechos a los grupos de atención prioritaria debido a la falta de especialidad para atender a estos sectores vulnerables y a la falta de entidades de atención ejecutoras de las medidas de protección dictadas para restituir derechos vulnerados

Palabras clave: igualdad, niñez, vulnerabilidad, derechos, protección

Abstract

The objective of this research work was to analyze the violation of the rights of people who belong to priority attention groups, particularly children and adolescents, in the face of the creation of Equality Councils that fulfill multi-competent functions. The methodology used has to do with the Dogmatic: allowing research in the Ecuadorian legal system on the Intergenerational Equality Councils to know with certainty, if the officials comply with the guarantee and to ensure compliance and restitution of rights of these care groups. priority, taking into account that this Equality Council currently included young women and older adults. It was concluded that there is no response in restitution of rights to priority care groups due to the lack of expertise to serve these vulnerable sectors and the lack of care entities executing the

protection measures issued to restore violated rights.

Keywords: equality, childhood; vulnerability; rights; protection

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Como citar: Reyes Paladines, M. J. & Añazco Aguilar, A. O. (2023). Principio de especialidad en los consejos para la igualdad intergeneracional. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4(5), 985 – 997. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1371>

INTRODUCCIÓN

Los Consejos Nacionales para la Igualdad vienen siendo objeto de estudio, ya que, dentro del contenido de su articulado no contemplaron el disponer la creación de las entidades de atención para todos los grupos de atención prioritaria que ejecuten las medidas dispuestas en sus diferentes especialidades.

Por lo que es necesario realizar un análisis y estudio sobre el impacto que ha provocado que las Juntas de Protección de Derechos asuman la atención de los grupos de atención prioritaria sin que ello signifique una preparación o especialización para responder a estos grupos etarios por lo que el investigar el “PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LOS CONSEJOS PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL”, resulta imperioso observar, revisar y proponer alternativas de solución vía Constitucional que especifique una verdadera atención con especialidad a cada grupo de atención prioritaria por cuerda separada y que esto signifique la creación de entidades de atención que puedan ejecutar las medidas de protección dispuestas en todo el territorio nacional, de tal forma que garantice un verdadero ejercicio de restitución de derechos.

Para mayor comprensión del tema que se aborda, es necesario abordar dos normas que guardan relación con el tema que se investiga:

El Art. 5 del rediseño de la estructura y estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional establece como Misión: “Incorporar el enfoque de igualdad y no discriminación generacional e intergeneracional en la política pública y prácticas institucionales y sociales, para asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de los grupos generacionales, con prioridad en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores.

Art. 6.- Principios

- Efectividad. Compromiso con el logro de objetivos y resultados con calidad y eficiencia, a partir del cumplimiento eficiente y eficaz de las acciones y metas propuesto en su ámbito laboral.
- Responsabilidad. Compromiso con el cumplimiento de las tareas encomendadas de manera oportuna en el tiempo establecido, con empeño y prontitud, garantizando el bien común y sujetas a los procesos institucionales.
- Reconocimiento. Compromiso con la valoración objetiva y positiva del trabajo de otros funcionarios y otras áreas.

Valores

- Solidaridad. Compromiso con interesarse y responder a las necesidades de los demás
- Transparencia. Compromiso con brindar acceso a toda la información de interés público dentro de su competencia, sujeto a las normas de transparencia establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Será parte de la cultura institucional rendir cuentas por las acciones y decisiones, así como el estricto cuidado en el uso de los recursos públicos.
- Colaboración. Compromiso con mantener una actitud de cooperación que permite (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2016)

El Art. 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, dispone de manera taxativa: “Ámbito. Esta Ley es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos

especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Por otro lado, la Doctrina de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente y su cambio de paradigma en contraposición con la situación irregular que vivía la niñez y la adolescencia en épocas pasadas, donde era considerado como un objeto de protección, tutelado por el estado, donde se judicializaba su pobreza, se creaban entidades de atención por parte del gobierno para ingresar a los niños, niñas y adolescentes solo por el hecho de tener una familia monoparental, el trato a la niñez era abordado desde un lenguaje peyorativo con el malhadado término “menor” y finalmente no existían políticas públicas para la niñez y adolescencia ya que nunca eran visibilizados.

El niño, niña y adolescente en la Doctrina de Protección Integral es considerado como un sujeto de derechos, se lo identifica dentro de las políticas públicas de un estado de gobierno, accede a los derechos humanos reconocidos por la Convención de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales como los Convenios Internacionales del mundo los incluyen, los estados al suscribirlos se convierten en partes por lo tanto en vinculantes y de cumplimiento obligatorio la defensa garantía y restitución de sus derechos, así lo comprendió la legislación ecuatoriana en el (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003), esta norma legal transformó de manera meridiana el enfoque y trato a la niñez y adolescencia ecuatoriana, por primera vez se observó al niño niña y adolescente como sujetos de derechos y con una justicia especializada amparados por un sistema de protección que sostuvo su transversalización y enfoque pero con la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 y su implementación esta especialización desapareció y dio lugar a los Consejos Nacionales para la Igualdad donde el grupo etario de la niñez y adolescencia hoy en día se ve menguado en su garantía, protección y restitución de derechos; así se colige a continuación:

Según Grocio, “el Derecho Internacional debe derivar del Derecho natural, el cual habría de proporcionar el marco filosófico general para las diferentes ramas del Derecho.” (Arriola, Bonilla Saus, & Campo, 2010)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 156 dispuso que:

“Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.” (Constitución de la república del Ecuador, 2008, pág. 159)

El artículo 157 de la CRE legal tipifica que

“Los Consejos Nacionales de Igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo. Que de la doctrina jurídica se desprende que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y

privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones en favor de los niños niñas y adolescentes.” (Constitución de la república del Ecuador, 2008, pág. 159)

Eglantyne determino: “Cada generación de niños ofrece a la humanidad la posibilidad de reconstruir al mundo de su ruina”. Además, en el año de 1923 Eglantyne creo la primera Declaración de los Derechos del Niño y entre uno de sus principios estableció: “El Niño deberá ser el primero en recibir ayuda en situaciones de emergencia” (Eglantyne, 1924)

Con la finalidad de comparar la norma del Ecuador en relación con temas de los niños niñas y adolescentes, es primordial recurrir al articulado Constitucional de varios de países de América Latina para examinar su contenido en referencia a la consagración de los derechos del niño, niña y adolescente en los cuerpos Constitucionales regionales, para lo cual se hace referencia a los siguientes cuerpos normativos:

La Constitución de Colombia en su artículo 44 ordena

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.” (Asamblea Constituyente Senado de la Republica, 1991)

La Constitución de Perú en su artículo 4 ordena:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.” (Congreso Constituyente democratico, 1993)

La Constitución de Chile en su artículo 26 tipifica:

“Niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile” (Constitución Política de la República de Chile, 1980)

La Constitución de Bolivia en su artículo 58 estipula:

“Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.” (Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, 2009)

La Constitución de Uruguay en su artículo 40 manifiesta “La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.” (Poder Legislativo, 2004)

METODOLOGÍA

La metodología de la presente investigación, se basó en la dogmática, tomando como principio fundamental, investigar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismo que guarda relación con la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y las funciones de las Juntas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia y el Consejo de Igualdad, para evidenciar si los funcionarios competentes cumplen con la garantía y restitución de derechos de este grupo de atención prioritaria, teniendo en cuenta que, en este Consejo de Igualdad actualmente se incluyó a jóvenes mujeres y adultos mayores.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para la garantía, defensa y restitución de todos y cada uno de los derechos de la niñez y adolescencia por las vías judicial y administrativa es necesario siempre y de manera imperativa e ineludible aplicar el principio del Interés Superior del Niño en todas las decisiones que involucren al niño, niña y adolescente para evitar cualquier tipo de discrecionalidad que atente o amenace sus derechos. Para enriquecer el conocimiento sobre el Principio del Interés Superior del Niño, me permito mencionar los siguientes:

La Constitución del Ecuador en su artículo 44 establece:

“Como obligación del Estado, la sociedad y la familia brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y se marca el principio del interés superior, según el cual sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas. Que todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 21)

El Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 11 ordena:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.” (Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 3)

Para Janusz Korczak, “El niño más allá de los términos legales es un ser humano como los demás al que la sociedad no respeta (El niño no se convierte en ser humano: ya lo es). Hay que tratar al niño como a un igual, como a un amigo debe ser respetado y amado” (Janusz, 1993)

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 205 dispone la Naturaleza Jurídica. “Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 56)

Neil MacCormick afirmó que “Desde su nacimiento, todo niño tiene el derecho (moral) a ser alimentado, cuidado y, en lo posible, querido, hasta que sea capaz de cuidarse a sí mismo” (McCORMICK, 1988)

Beatriz Monco Mabel Pierola asevero “Los derechos ciudadanos, como todo lo importante, son algo frágil y quebradizo; no podemos permitirnos el lujo de no cuidarlos. Pero, además, debemos enseñar cómo cuidarlos a las generaciones futuras porque esa no es sólo nuestra obligación, sino la más firme garantía de su permanencia.” (MONCO, 2009, pág. 14)

“Miguel Cillero Bruñol señaló “La Convención no es meramente una reafirmación de los derechos del niño como persona humana, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida y una fuente de derechos propios para niños y adolescentes.” (Bruñol, 2001, pág. 4)

Yuri Buaiz acertadamente afirmó sobre el interés superior del niño lo siguiente: “Conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados sus derechos.” (Buaiz Valera, 2003)

Tejeiro López manifestó al interior del concepto de protección lo siguiente “se encuentra la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades”. (Tejeiro López, 1998)

Los derechos del niño en referencia al derecho internacional e instrumentos internacionales estipula: “La ratificación, casi universal, de la Convención sobre los Derechos del Niño constituye un éxito notable. El hecho de que casi todos los países del mundo hayan aceptado un código de obligaciones en favor de la infancia nos llena de esperanza para el futuro y coloca los derechos del niño en primera línea de la lucha por los derechos humanos.” (Convención sobre los Derechos del Niño, 2005, pág. 8)

Con la recopilación de los diferentes autores, es menester puntualizar que, desde la implementación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se vieron visibilizados de manera contundente en el Ecuador, pues en dicho cuerpo legal casi en su totalidad se hace constar lo tipificado en la Convención de los Derechos del Niño, la máxima norma en materia de derechos para la niñez y adolescencia. En el contenido del CONA también quedó estipulado la creación de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia, los Consejos Cantonales de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia y las Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia, todos estos organismos del Sistema Descentralizado de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y con especialización privativa absoluta en Niñez y Adolescencia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador del año 2008 se crea los Consejos Nacionales para la Igualdad, ente en el cual se aglutina a todos los grupos de atención prioritaria y más personas catalogadas como vulnerables o de atención especial en el Estado Ecuatoriano, más allá de la visión e intención de su creación su implementación provocó que el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia y su especialidad desapareciera y esto de lugar al Consejo Nacional para la Igualdad Generacional que involucra a la niñez y adolescencia, adultos mayores, mujeres y jóvenes, y para proveer justicia administrativa a estos grupos de personas en cada respectivo cantón le correspondió a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, quienes

estructuralmente como financieramente no están preparadas para asumir estas materias y sus responsabilidades descuidando su rol por naturaleza de creación, la defensa garantía y restitución de derechos de la niñez y adolescencia en su respectivo cantón .

Incesantes han sido los clamores y reclamos de varios sectores del país desde activistas y juristas para exigir que vuelva la especialidad a las Juntas de Protección de Derechos y que efectivamente se asegure el ejercicio y cumplimiento de derechos de la niñez y adolescencia ecuatoriana, para afianzar mis argumentos me permito hacer constar las siguientes afirmaciones:

Laura Michelly Zurita Gómez define que:

“Los derechos de los niños/as y adolescentes requieren una atención especial, ya que a pesar de contar con los instrumentos legales adecuados la situación tanto de niños/as y adolescentes no ha cambiado porque si decimos que hemos transcendido en esta materia a nivel mundial para el beneficio de sus derechos esenciales, en el Ecuador nos encontramos aun ante una situación irregular, además se concluye que el único objetivo de éste reconocimiento es poder proteger a los niños de todas las formas de discriminación, violencia y transgresión a la humanidad y sus componentes” (Zurita Gómez & Morales Morales, 2016, pág. 7)

Para Nicolás Reyes secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad, bajo su perspectiva el señaló sobre los Consejos de Igualdad lo siguiente “Nudos críticos, pérdida de especialidad en los servicios de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescente.” (Reyes, 2017, pág. 21)

El Consejo de la Judicatura del Ecuador en una de sus guías judiciales determinó que “En los procesos judiciales, la responsabilidad de la determinación del interés superior del niño recae finalmente, sobre los jueces y juezas que conocen los casos de niñez y adolescencia, puesto que ellos son los que dictan la decisión o medida a favor del NNA.” (Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales, 2021, pág. 21)

El Consejo de la Judicatura de Ecuador en la guía interés superior del Niño se evidencio que:

“(…Una característica propia de los NNA es su constante desarrollo y cambio. Por esta razón, es necesario realizar un seguimiento cercano de las medidas y resoluciones dictadas en su beneficio, según lo establecido en el artículo 219 del CNA, que obliga a los operadores de justicia a realizar seguimiento de las medidas de protección otorgadas. Así, una medida de protección de emergencia puede ser efectiva en un momento preciso, pero después será necesario dictar otra medida que se ajuste a las nuevas necesidades del NNA. Del mismo modo, una medida aplicable a un niño o niña, puede que no sea aplicable a un adolescente. Las medidas de protección provisionales son revisables. También puede ocurrir que, frente a una medida definitiva, el NNA no responda de la manera esperada, y se requiera modificar la decisión.)” (Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales, 2021, pág. 43)

El COOTAD en su artículo 249 establece “Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria...” (COOTAD, 2023, pág. 87)

Unicef Ecuador mediante un comunicado de prensa señalo “(…Es evidente el esfuerzo para recuperar la especialidad y especificidad del sistema de protección de niñez y adolescencia en

el proyecto de Código Orgánico de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes (COPINNA)...”) (Declaración de las Naciones Unidas, 2021)

A raíz de la Constitución del año 2008 las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia, perdieron su especialidad y pasaron a ser Juntas Cantonales de Protección de Derechos asumiendo responsabilidades en temas de jóvenes, mujeres y adultos mayores, aspectos para los cuales esta institución no está preparada para asumir, debido a falta de norma, aparataje de funcionamiento a lo interno de la Junta, falta de entidades de atención ejecutoras de medidas de protección, carga laboral, y la estructura de la creación de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

A la fecha no existe especialización en temas de derechos para niñas, niños y adolescentes para el abordaje, trámite, protección, garantía, restitución y seguimiento de todos y cada uno de sus Derechos en la vía administrativa. Es imperante una reforma al artículo 156 y 157 de la Constitución del Ecuador e implementar la especialidad de atención, garantía, protección y restitución de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

García Méndez señaló “A los niños en desprotección como una isla rodeada de omisiones” además estableció “Despartidizar, porque es necesario encontrar los mecanismos institucionales adecuados que consagren la cuestión de la infancia como cuestión de toda la sociedad” (García Méndez, 2011)

Queda en evidencia que, los Consejos Nacionales para la Igualdad, no contemplaron dentro del contenido de su articulado el disponer la creación de las entidades de atención para todos los grupos de atención prioritaria que ejecuten las medidas dispuestas en sus diferentes especialidades. Por lo que, los efectos nocivos han provocado que las Juntas de Protección de Derechos de cada Cantón asuman la atención de los grupos de atención prioritaria sin que ello signifique una preparación o especialización para responder a estos grupos etarios, por lo que resulta imperioso observar desde el derecho comparado interno, la viabilidad de una solución vía Constitucional, que especifique una verdadera atención con especialidad a cada grupo de atención prioritaria por cuerda separada, y que esto signifique destinar recursos desde el estado central, con la finalidad de crear entidades de atención que puedan ejecutar las medidas de protección integral hacia estos grupos de atención prioritaria, las medidas deben ser dispuestas en todo el territorio nacional, de tal forma que garantice un verdadero ejercicio de restitución de derechos.

CONCLUSIÓN

Se concluye que, la efectividad de las medidas de protección dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en el Ecuador, son ineficaces, no se verifica su real cumplimiento, no hay una real restitución de derechos para la niñez y adolescencia, esto debido al abordaje de varias materias y al debilitamiento de su creación y estructura.

Finalmente, se da cumplimiento al objetivo de la investigación, determinando que, la Junta es aún un organismo en construcción con muchas necesidades estructurales y que debido a las generalidades de las materias que hoy le toca asumir, no puede cumplir con las demandas de los grupos de atención prioritaria especialmente a la niñez y adolescencia debido a la falta de una justicia administrativa especializada, recursos y una verdadera infraestructura que permita cubrir las necesidades existentes en el territorio ecuatoriano.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad no contemplaron dentro del contenido de su articulado el disponer la creación de las entidades de atención para todos los grupos de atención prioritaria

que ejecuten las medidas dispuestas en su diferente especialidad, ya que cada caso tiene una particularidad diferente, por ende, un problema diferente exige una atención y solución diferente.

Por lo tanto, es necesario realizar un análisis y estudio sobre el impacto que ha provocado que las Juntas de Protección de Derechos asuman la atención de los grupos de atención prioritaria sin que ello signifique una preparación o especialización para responder a estos grupos etarios por lo que el investigar el “PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LOS CONSEJOS PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL” resulta imperioso observar, revisar y proponer alternativas de solución vía Constitucional que especifique una verdadera atención con especialidad a cada grupo de atención prioritaria por cuerda separada y que esto signifique la creación de entidades de atención que puedan ejecutar las medidas de protección dispuestas en todo el territorio nacional, de tal forma que garantice un verdadero ejercicio de restitución de derechos.

Finalmente, por todo lo referido, este proceso de investigación se justifica porque es una realidad latente que afecta a un grupo prioritario de atención como lo determina la Constitución de la República del Ecuador, y es preciso velar por la dignidad y garantía de los derechos de estas personas para proponer alternativas que procuren una atención especializada por entes técnicos que respondan a un solo grupo de personas vulnerables a fin de que aseguren lo que les corresponde por naturaleza a este sector sus derechos y demandas de justicia especializada. Podemos tener las mejores leyes del mundo, sin embargo, si su aplicación es ineficaz, los resultados serán siempre los mismos.

REFERENCIAS

Arriola, J., Bonilla Saus, J., & Campo, M. (2010). Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno. Universidad ORT Uruguay.

Arts. 1454, 1459 LEY ORGANICA DE SALUD, Arts. 23 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6, 67, 68. (s.f.).

Asamblea Nacional. (2005). Código de Trabajo. Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2002). CARTA ANDINA.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la república del Ecuador. Montecristi.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la república del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Balbín, A. N. (2015). El concepto de derecho del trabajo. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P., 359-375. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50671>

Barahona, A. (2015). Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana de 2008. Foro Revista de Derecho, 69-94.

Bruñol, M. C. (2001). Derechos de la Niñez y Adolescencia Antología. CONAMAJ, ESCUELA JUDICIAL.

Buaiz Valera, Y. E. (2003). Institucionalidad de protección a niñas, niños y adolescentes y políticas públicas.

Cabanellas, G. (2010). Diccionario.

Casey, J., & Chacón, F. (1987). La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX). Barcelona: Crítica. Centre D'Estudis D'Historia Moderna Pierre Vilar.

Congreso Constituyente democrático. (1993). Constitución Política de Perú.

Consejo de la Judicatura. (2021). Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales.

Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (2016). rediseño de la estructura y estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Convención sobre los Derechos del Niño. (2005).

Ecuador, A. N. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia.

Ecuador, A. N. (2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Ecuador, A. N. (2023). COOTAD.

Eglantyne. (1924). Declaración de los Derechos del Niño, por Eglantyne en Save the Children "The World's Children" .

Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario. (2009). Constitución Política del Estado.

Figueroa Bello, A. (2015). Igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano, alcances y perspectivas. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.

Fisher, H. (1994). Anatomía Del Amor: Historia Natural De la Monogamia, El Adulterio y El Divorcio. Barcelona: Anagrama.

Galarza, J. G., Martínez-Taboas, A., & Ortiz, D. M. (2015). Factores psicológicos asociados a la infidelidad sexual y/o emocional y su relación a la búsqueda de sensaciones en parejas puertorriqueñas. Revista Puertorriqueña de Psicología.

García Méndez, E. (2011). Infancia y adolescencia en la Argentina actual. Infancia y Sociedad: Revista de estudios.

Hernández, Y., & Hugo, P. G. (2007). UN ANÁLISIS FEMINISTA DE LA INFIDELIDAD CONYUGAL. Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Janusz, K. (1993). Los derechos y el protagonismo de la infancia.

Larraín Ríos, H. (1998). MATRIMONIO, ¿CONTRATO O INSTITUCIÓN? Revista de Derecho, 153-160.

McCORMICK, N. (1988). Los derechos de los niños: una prueba de fuego para las teorías de los derechos.

Ministerio del Interior. (1980). Constitución Política de la República de Chile.

MONCO, B. (2009). CLARA Y LA CIUDADANIA.

Monesterolo, G. (2020). Sistema regulatorio de empleados privados y obreros.

Morandé, P. (1999). Familia y Sociedad. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Naciones Unidas. (2021). Declaracion de las Naciones Unidas. Naciones Unidas.

Núñez, J. M. (1974). El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado de Engels y la Historia Antigua. Revista Internacional de Sociología, 105.

Poder Legislativo. (2004). Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Pozo Pilay , M. E., Saquicela Rodas , I. P., & Ramos Serpa , G. (2018). Las diferencias en el goce de los beneficios sociales entre los servidores públicos y privados. LAS DIFERENCIAS EN EL GOCE DE LOS BENEFICIOS SOCIALES ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PRIVADOS. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES UNIANDES, Ambato. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7613>

Republica, A. C. (1991). Asamblea Constituyente Senado de la Republica.

Reyes, N. (2017). Problemas y Desafíos del Sistema de Protección de Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes en el Ecuador. Quito: Consejo Nacional para la Igualdad. Obtenido de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/10/sistemas_proteccion_derechos.pdf

Rodríguez, A., & De la Cruz, M. (2012). Reflexiones Sobre La Familia Y El Matrimonio Desde La Sociología Y El Derecho Como Fenómeno No Solo Social Sino También Como Ciencias. Málaga: Grupo Eumed.net.

Roswitha Hipp, T. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. . Revista Austral de Ciencias Sociales , 59-78.

Saavedra, J. &. (2020). Estabilidad laboral e indemnización: efectos de los costos de despido sobre el funcionamiento del mercado laboral peruano. Obtenido de Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Peru/grade/20100708115641/ddt28.pd>

Santelices, L. (2001). ANTROPOLOGICA: REQUISITO PARA EDUCAR LA FAMILIA DESDE UNA MIRADA ANTROPOLÓGICA: REQUISITO PARA EDUCAR. Pensamiento Educativo, 183-198.

Tejeiro López, C. E. (1998). Teoría general de niñez y adolescencia.

Torres, G. C. (2012). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires : Heliasta.

Vazquez Lorda, L. (2007). PARA ACTUAR “EN DEFENSA DE LA FAMILIA”: LA LIGA DE MADRES DE FAMILIA ARGENTINA EN LAS DÉCADAS DE 1950-1960). TEMAS DE MUJERES, 35-43.

Veiga, M. (2016). Matrimonio monogámico en la cultura occidental. Tesis Psicológica, 158-167.

Zurita Gómez , L. M., & Morales Morales, E. S. (2016). Evolución histórica de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y su impacto directo en la ejecutabilidad de las Políticas Públicas en el Ecuador. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.